



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO- 252863105001-2017-00825-00**  
**DEMANDANTE: JOSE EFRAIN CASTRO GARZON**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LTDA “PRODILACTEOS” Y OTROS**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta el trámite de notificación surtido, toda vez que la apoderada de la parte demandante remitió vía correo electrónico el formato de citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados *Juan Benito Rodríguez, William Mojica Mojica y María Margarita Montoya*, pero en los mismos hace alusión al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que es la norma que establece la notificación personal, lo que genera una “mixtura” en la práctica de la notificación, puesto que, si la notificación se surte bajo el primero de los mencionados preceptos normativos, el citatorio debe elaborarse conforme lo señala el mencionado artículo, porque lo allí contemplado no es una notificación, sino un llamado al demandado para que comparezca a notificarse personalmente a la sede del Juzgado, por lo que si el deseo era notificarlo personalmente vía electrónico conforme a las reglas del Decreto 806 como se afirma en los memoriales (fls. 395, 397, 399) no podía hacer referencia en la comunicación al mencionado citatorio por ser contradictorio, toda vez que en el asunto del correo y contenido del aviso está indicándole al demandado que lo notifica personalmente y al mismo tiempo, lo está conminando para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal, lo cual es incorrecto.

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta que, si elige notificar conforme los artículos 291 y 292 Ibidem, -trámite de notificación que es distinto al contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022-, deberá corregir el citatorio que le fue remitido a los demandados (fls. 396 y 400 al dorso y 398 del expediente), porque revisados los mismos se observa que en el mismo solamente se informó sobre la providencia que admitió la demanda, pero no se hizo alusión a la que corrigió dicha providencia, la cual data de 7 de noviembre de 2019 (fl. 381), debiendo eliminar lo que haga referencia al Decreto 806 de 2020. De igual manera, debe modificarse en el citatorio el término que los demandados tienen para comparecer al despacho a recibir notificación personal, toda vez que la comunicación se entrega en municipio distinto a la sede del despacho, esto es, Cajicá, conforme las direcciones de notificación informadas en la

demanda y finalmente, la advertencia que se realiza en el inciso final del mismo debe ser retirada porque aquella que debe insertarse es en el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem, este último que debe elaborarse con la previsión contenida en el artículo 29 del C.P.L.

Para efectos de lo anterior, deberá informar la parte demandante la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados relacionados en el párrafo inicial de esta providencia, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, deberá entonces la representante judicial del extremo actor **REHACER** el trámite de notificación con observancia del yerro anotado. Igualmente, se le indica a la misma que puede escoger entre una y otra modalidad de notificación (numeral de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P este último debiendo surtirse **en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.**), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el conteo del inicio del término de traslado dependerá de la que se elija y con observancia del yerro anotado.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*